



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6711/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6711/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, respecto de la notoria incompetencia planteada, por lo que se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Remisión, Asentamientos Humanos Irregulares, Suelos de Conservación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6711/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6711/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6711/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074323003634**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4, (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Notoria Incompetencia. El veintiséis de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

En concordancia con lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el Artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México**, y cuyos datos del contacto son:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (IPDP)

Responsable de la UT	María de Lourdes Montoya Acosta
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle San Lorenzo 712 Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03104, Ciudad de México
Teléfono (s)	5557477103
Correo electrónico	solicitudesipdp@gmail.com

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



26/10/2023 15:28:19 PM

Fundamento legal
Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 25e0f8dfb146b16e02c9b68c9c08065f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074323003634

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Fecha de remisión 26/10/2023 15:28:19 PM

Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto SOIL 3634 ORIENT IPDP.docx

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/4881/2023, mediante el cual brinda respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074823003033, al respecto agradezco primeramente por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información. De igual forma, se

agradece la remisión de la solicitud a las diversas instancias y no solo que se hayan brindado los datos de contacto.

Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:

Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y de la SEDUVI, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud fue muy específica, ya que se refirió a la Línea de acción 3.4 Manejo de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, que para recordar a los entes obligados y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual el Alcalde o alcaldesa (Delegado según la ley) es quien la preside, ya que entre otras funciones está la de convocar para que sesione, precisamente entre los motivos por los cuales se puede convocar sería la atención del programa antes señalado y que como se puede observar se encuentra dentro de la línea de acción 3.4 de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación respecto de la cual versó la solicitud de información. Como se puede apreciar del texto de la solicitud:

“Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?”

Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:

“Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá; ...

Artículo 24 Ter. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional...

Artículo 24 Quater Artículo 24 Quinquies.

Artículo 24 Sexies.”

En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.

Gracias

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6711/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CM/UT/6250/2023**, de la misma fecha, suscrito por el JUD de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

I. El 26 de octubre del 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074323003634**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

"Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?" (sic)

II. Con fecha 26 de octubre de 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, realizando un análisis referente a los requerimientos y haciendo del conocimiento al particular que esta Alcaldía se encuentra materialmente imposibilitada en brindarle información, esto derivado de que no se encuentra en poder de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc la misma, realizando la canalización (turnado) de la solicitud directamente al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que de conformidad con sus atribuciones brindara la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

III. Con fecha 26 de octubre del año 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a canalizar al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), y notificando la orientación de mérito, al particular a través

del correo electrónico [REDACTED], y así brindar la debida atención a la solicitud de información pública.

IV. El día 06 de noviembre del 2023, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6711/2023**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?" (sic)

Con fecha 26 de octubre de 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, realizando un análisis referente a los requerimientos y haciendo del conocimiento al particular que esta Alcaldía se encuentra materialmente imposibilitada en brindarle información, esto derivado de que no se encuentra en poder de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc la misma, realizando la canalización (turnado) de la solicitud directamente al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por

el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Con fecha 26 de octubre del año 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a canalizar al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), y notificando la orientación de mérito, al particular a través del correo electrónico [REDACTED] y así brindar la debida atención a la solicitud de información pública.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"En atención al oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/4881/2023, mediante el cual brinda respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074823003033, al respecto agradezco primeramente por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información. De igual forma, se agradece la remisión de la solicitud a las diversas instancias y no solo que se hayan brindado los datos de contacto. Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones: Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y de la SEDUVI, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud fue muy específica, ya que se refirió a la Línea de acción 3.4 Manejo de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, que para recordar a los entes obligados y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual el Alcalde o alcaldesa (Delegado según la ley) es quien la preside, ya que entre otras funciones está la de convocar para que sesione, precisamente entre los motivos por los cuales se puede convocar sería la atención del programa antes señalado y que como se puede observar se encuentra dentro de la línea de acción 3.4 de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación respecto de la cual versó la solicitud de información. Como se puede apreciar del texto de la solicitud: "Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención. a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones? b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran? d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia. e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?" Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por

EXCERPTO

esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente: "Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá; ... Artículo 24 Ter. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional... Artículo 24 Quater Artículo 24 Quinquies. Artículo 24 Sexies." En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada. Gracias" (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Dirección de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, mediante oficio número **CM/UT/6112/2023** y **CM/UT/6113/2023**, de fecha 06 de noviembre de 2023, respectivamente, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 08 de noviembre de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **DPDyGD/0154/2023**, de misma fecha, suscrito por el Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 08 de noviembre de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/3805/2023**, de misma fecha 07 de noviembre de 2023, signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, informándole que tanto la Dirección de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, como la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emiten respuesta argumentando que la Alcaldía Cuauhtémoc no cuenta con la información requerida por el hoy recurrente, esto derivado de los argumentos vertidos por ambos servidores públicos; lo anterior, de conformidad con la Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 29 bis, de fecha 16 de marzo de 2017; asimismo se le adjunta un archivo electrónico que contiene: **Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral**, emitido por el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México**.

OCTAVO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la orientación realizada por parte de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual este sujeto Obligado respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta de orientación primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323003634**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **DPDyGD/0154/2023**, de fecha 08 de noviembre, suscrito por el Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/3805/2023**, de fecha 07 de noviembre de 2023, signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 09 de junio de 2023, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos

del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323003634**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/DGODU/SMCLCyDU/3805/2023**, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, al tenor de lo siguiente:

[...]

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a la Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los asentamientos humanos irregulares se ubican en suelo de conservación y/o en Área Natural Protegida y cada demarcación territorial debe integrar una Comisión

de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEA), la cual tendrá como objetivo la evaluación de las causas, la evolución y el grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación o en Área Natural Protegida de la Ciudad de México.

Por lo anterior, La Alcaldía Cuauhtémoc no presenta en su zonificación ninguno de estos usos de suelo (Suelo de Conservación o Área Natural Protegida) por lo tanto no tiene el requerimiento de la conformación de esta Comisión y así mismo no presenta Asentamientos Humanos considerados Irregulares.

Cabe mencionar que el suelo de Conservación lo presenta la mayoría de las alcaldías de la periferia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic]

Asimismo, anexó el oficio **DPDyGD/0154/2023**, de fecha ocho de noviembre, suscrito por el Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al oficio CM/UT/6113/2023, de fecha seis de noviembre del 2023, el cual refiere a la solicitud de acceso a la información con número **092074323001012** donde se requiere lo siguiente:

“... Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación

¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención,

- a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?
- b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido
- c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?
- d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de asignación? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia...”

En atención a la petición relacionada con la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación me permito informar que esta Alcaldía no cuenta con suelos de conservación, por lo anterior no aplica la información solicitada. Ahora bien, lo requerido con relación a la Instalación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, le informo que en la Gaceta de la Ciudad de México No. 29 bis, de fecha 16 de marzo de 2017, se especifica las Delegaciones, ahora Alcaldías, que tienen participación en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, y esta Alcaldía no está contemplada.

[...][Sic.]

También, anexó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No.29 bis, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, consistente en veinticuatro fojas útiles, para mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA

16 DE MARZO DE 2017

No. 29 Bis

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Diagnostico de Asentamientos Humanos Irregulares, consistente en noventa fojas útiles, para mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



[...][Sic.]

Ahora bien, el Sujeto Obligado, emitió una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **CM/UT/6249/2023**, de nueve de noviembre, suscrito por el J.U.D. de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.6711/2023**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074323003634**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio número **DPDyGD/0154/2023**, de fecha 08 de noviembre, suscrito por el Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital; **AC/DGODU/SMCcyDU/3805/2023**, de fecha 07 de noviembre de 2023, signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de los cuales remiten respuesta complementaria a los requerimientos de información pública presentados por el hoy recurrente, así como el archivo que contiene el documento denominado: **Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral**, emitido por el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria y sus anexos**, a la parte recurrente, a través de su correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se anexa la imagen siguiente:

[...]

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.6711/2023

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

9 de noviembre de 2023, 12:05

Para: [REDACTED]

Cc: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, alhanmorales@gmail.com

Cco: hope98914@gmail.com, onix70b@hotmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/6249/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323003634**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.6711/2023**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

5 adjuntos

 **RESP COMPL PART RRIP 6711-23.pdf**
292K **ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 6711-23 planeacion.pdf**
625K **ANEXO 2 ALEGATOS RRIP 6711-23 obras.pdf**
1207K **ANEXO 3 ALEGATOS GOCDMX_16_03_2017_BIS-1-24.pdf**
215K **ANEXO 4 Diagnóstico de los Asentamientos Humanos Irregulares.pdf**
2050K

[...][Sic.]

VII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el tres de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación.		
1. ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4, (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? 1.1 Agregar los documentos que permitan analizar su atención. a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones? b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran? d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? -	Unidad de Transparencia El sujeto obligado le informó al particular que, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada. Por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud de información al sujeto obligado considerado competente para atender lo peticionado, esto es, el Instituto de Planeación	La declaración de incompetencia

-Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.	Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México	
e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?		

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de su correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

En un primer término, es importante recordar que, el El sujeto obligado se declaró **notoriamente incompetente** para atender lo petitionado, y remitió el Folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México**, lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, a través de su respuesta complementaria, le informó a la parte recurrente, mediante el **Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano**, lo siguiente:

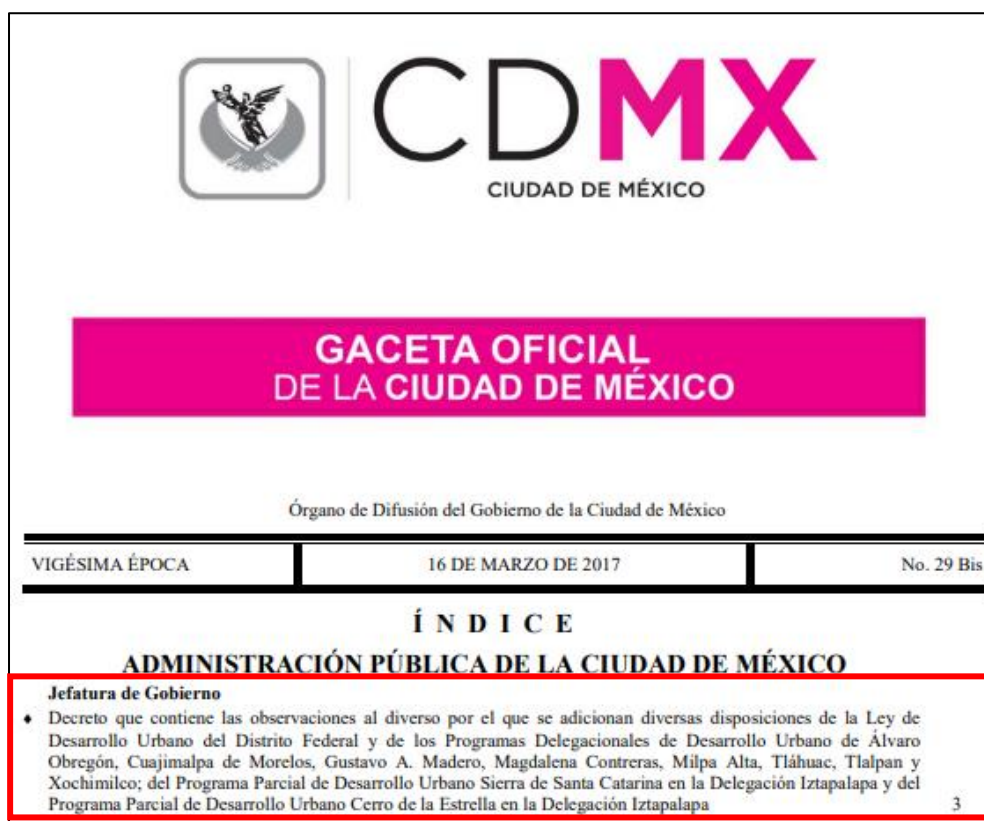
- Si bien es cierto, de conformidad con la Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **los asentamientos humanos irregulares se ubican en suelo de conservación** y/o en Área Natural Protegida y cada demarcación territorial debe integrar una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEA), también lo es que, la Alcaldía Cuauhtémoc, **no presenta en su zonificación ninguno de estos usos de suelo** (Suelo de Conservación o Área Natural Protegida), **por lo tanto no tiene el requerimiento de la conformación de esta Comisión y asimismo, no presenta Asentamientos Humanos considerados Irregulares.**

Asimismo, a través del Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, le informó a la persona solicitante que, la Alcaldía Cuauhtémoc, **no cuenta con suelos de conservación**, por lo anterior, no aplica la información solicitada.

Ahora bien, respecto a lo requerido con relación a la Instalación de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, le informó que en la Gaceta de la Ciudad de México No. 29 bis, de fecha 16 de marzo de 2017, se especifica cuales Alcaldías, tienen participación en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, por lo cual se advierte que la Alcaldía Cuauhtémoc, no está contemplada.

En este sentido, esta Ponencia, realizó la consulta a la Gaceta de la Ciudad de México, No. 29 bis, de fecha 16 de marzo de 2017, la cual cabe señalar, fue remitida a la parte recurrente, a través de los anexos agregados a la respuesta complementaria, con la finalidad de corroborar y generar certeza a la parte

recurrente, respecto de lo señalado por el Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital, en ese tenor se advirtió, que tal y como fue señalado por el Ente recurrido la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra contemplada en la participación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se advierte que, mediante la respuesta complementaria, el sujeto obligado robusteció y agrego mayores elementos de convicción respecto de la notoria incompetencia del Sujeto Obligado recurrido, lo anterior, es así, dado que la la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra contemplada en la participación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, toda vez

que **no cuenta con suelos de conservación, y asimismo, no presenta Asentamientos Humanos considerados Irregulares.**

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**”
...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico de la parte recurrente, el siete de septiembre.

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.6711/2023
1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

9 de noviembre de 2023, 12:05

Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, alhanmorales@gmail.com
Cco: hope98914@gmail.com, onix70b@hotmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/6249/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323003634**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.6711/2023**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

5 adjuntos

 **RESP COMPL PART RRIP 6711-23.pdf**
292K

 **ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 6711-23 planeacion.pdf**
625K

 **ANEXO 2 ALEGATOS RRIP 6711-23 obras.pdf**
1207K

 **ANEXO 3 ALEGATOS GOCDMX_16_03_2017_BIS-1-24.pdf**
215K

 **ANEXO 4 Diagnóstico de los Asentamientos Humanos Irregulares.pdf**
2050K

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.